

Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SOCIEDAD COPEVAL AGROINDUSTRIAS S.A.**

RES. EX. N° 2 / ROL F-086-2024

SANTIAGO, 16 DE JUNIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "el Reglamento" o "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto Supremo N° 4, de 22 de febrero de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Los Ángeles (en adelante, "D.S. N°4/2017" o "PDA Los Ángeles"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Públco y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-086-2024**

1. Con fecha 19 de diciembre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-086-2024, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-086-2024, en contra de Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. (en adelante, e indistintamente, "titular"), titular del establecimiento denominado "Planta Copeval Los Ángeles" (en adelante, "la UF"). Dicha resolución fue notificada en forma personal, con fecha 26 de febrero de 2025, de conformidad al acta de notificación personal respectiva.



2. Con fecha 19 de marzo de 2025, estando dentro de plazo, Oscar Garrido Eugenin y Jaime Cortés Rivas, actuando conjuntamente en representación de la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., presentaron ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), acompañando los siguientes antecedentes:

2.1 Informe denominado "Informe calidad del aire - COPEVAL, agrícola Planta Los Ángeles", preparado por la consultora AI.R, de fecha 18 de marzo de 2025;

2.2 Copia de cotización N°GS-25-440, elaborada por GMSI Chile SpA, de fecha 19 de marzo de 2025, correspondiente a la oferta de servicio;

2.3 Borrador de Protocolo de Gestión de Episodios Críticos, elaborado por Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., de fecha 19 de marzo de 2025.

2.4 Acta Ducentésima Septuagésima Sexta Sesión de Directorio de Sociedad COPEVAL Agroindustrias S.A. reducida a escritura pública con fecha 17 de mayo de 2022, en la notaría de Santiago de Roberto Cifuentes Allel, anotada bajo el repertorio N°5.294 de 2022 y certificado de inexistencia de notas que revoquen o dejen sin efecto el mandato y poderes y/o la delegación de poderes de la señalada escritura, otorgado el 20 de febrero de 2024.

3. Adicionalmente, en la misma presentación solicitó tener por acreditada su personería y solicitó que las notificaciones de las resoluciones dictadas en lo sucesivo fuesen enviadas a determinadas casillas electrónicas.

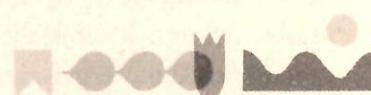
4. Luego, con fecha 28 de marzo de 2025, el titular acompañó los siguientes documentos en respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Resuelvo VIII de la Resolución Exenta N°1/Rol F-086-2024:

4.1 Acta Sesión de Directorio de Sociedad COPEVAL Agroindustrias S.A. reducida a escritura pública con fecha 17 de mayo de 2022, en la notaría de Santiago de Roberto Cifuentes Allel, anotada bajo el repertorio N°5.294 de 2022 y certificado de inexistencia de notas que revoquen o dejen sin efecto el mandato y poderes y/o la delegación de poderes de la señalada escritura, otorgado el 20 de febrero de 2024;

4.2 Estados Financieros de Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., correspondientes al año 2024;

4.3 Copia de cotización N°GS-25-440, elaborada por GMSI Chile SpA, de fecha 19 de marzo de 2025, correspondiente a la oferta de servicio;

4.4 Cotización N°175 para obras civiles, montaje de filtros, conexión e instalación eléctrica de ductos del sistema de abatimiento, emitida por la empresa constructora Belloto del Sur SPA, de fecha 27 de marzo de 2025;





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

4.5 Planos de diseño de sistema de abatimiento de calderas para la Planta Copeval Los Ángeles.

5. En atención a lo expuesto, se considera que el titular presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

6. Sin embargo, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC presentado por el titular, se efectuarán observaciones a dicho programa, para que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá para tal efecto.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

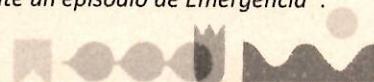
A. Cargo 1¹

i. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

8. El titular indica que realizó modelaciones de las emisiones de la caldera de la UF bajo distintos escenarios, cuyos resultados revelarían que el 12 de julio de 2024 no se habría generado un impacto significativo en la calidad del aire, debido a que los valores estimados se encontrarían por debajo del criterio de significancia para zonas en condición de saturación y latencia. En conclusión, se descarta la generación de efectos negativos significativos.

9. Al respecto, se considera que cualquier emisión que supere el límite de emisión establecido en el PDA Los Ángeles genera efectos, los que pueden o no ser significativos. En el presente caso, al no haber acreditado que la concentración de material particulado de la fuente fuera menor a 30 mg/m³N, la fuente debió haber paralizado su funcionamiento durante 24 horas, lo que supone que no debió generar ningún aporte de MP adicional en la zona saturada que al 12 de julio de 2024 se encontraba en condición de emergencia ambiental.

¹ "Haber operado una caldera a leña con registro SPBIOBIO-212, con una potencia térmica superior a 75 kWt, durante un episodio crítico nivel Emergencia Ambiental, con fecha 12 de julio de 2024, sin haber acreditado la concentración de emisiones asociadas a la misma para poder funcionar durante un episodio de Emergencia". Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



10. A mayor abundamiento, de acuerdo con los antecedentes aportados en anexo del PDC, el día de la emergencia ambiental la fuente del titular generó un aporte de 36,65 kg de MP10 en las 24 horas del episodio crítico². Por lo tanto, se requiere que el titular reoriente el análisis de efectos, reconociendo los efectos negativos generados. Adicionalmente, deberá complementar el análisis, presentando los archivos de modelación de aire e identificando el caudal de gases y el consumo de combustible de la fuente respectiva.

ii. Plan de acciones y metas

11. **Metas:** Deberá reemplazar lo señalado³ por lo siguiente: “Garantizar la paralización de la caldera a leña con registro SPBIOBIO-212 los días de Preemergencia y Emergencia ambiental, en los horarios señalados en el PDA Los Ángeles”. En caso de que además proponga acreditar la paralización de la caldera con registro SPBIOBIO-213, deberá incorporarlo expresamente.

12. **Acciones principales por ejecutar.** En la Acción N°1 de “Instalación de un nuevo sistema de abatimiento en las calderas ubicadas en la Planta de Los Ángeles de Copeval”, deberá modificar y/o complementar en lo siguiente:

a. **Forma de implementación:** El titular deberá precisar su propuesta, detallando cada una de las fuentes de la UF donde implementará el sistema de abatimiento señalado. Por otro lado, deberá especificar la emisión actual de material particulado de la(s) fuente(s) previa a la implementación del sistema y aquella emisión esperada luego de la implementación del sistema de abatimiento. Finalmente, deberá indicar que la eficacia del sistema será verificada mediante la realización de un muestreo isocinético.

b. **Medios de verificación:** Deberá añadir en el reporte final una copia íntegra del informe isocinético que dará cuenta de la disminución de emisiones de material particulado luego de la implementación del sistema de abatimiento.

13. **Acciones principales por ejecutar.** En la Acción N°2 de “Instalación de un termómetro digital para medir la temperatura del ducto (chimenea) de evacuación de gases de la caldera, registrando fecha y hora”, deberá modificar y/o complementar en lo siguiente:

² Antecedentes indicados en anexo. Emisión anual 10,8 t/año, 7072 horas de funcionamiento al año, y 24 horas de episodio crítico $(10,8 * 1000 / 7072 * 24) = 36,67 \text{ kg}$.

³ El titular indicó lo siguiente: “Dar íntegro cumplimiento a las restricciones establecidas en el Plan de Descontaminación Atmosférica de la comuna de Los Ángeles para la gestión de episodios críticos, en la operación de las calderas de la Planta Copeval Los Ángeles”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



c. **Acción:** Considerando que el objetivo de la instalación del instrumental digital es acreditar los cambios de temperatura previos y posteriores a los horarios de paralización de fuentes fijas en supuestos de episodios críticos, deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: "*Paralización de la fuente fija caldera a leña con registro SPBIOBIO-212 en días declarados como episodios críticos*". En caso de que además proponga acreditar la paralización de la caldera con registro SPBIOBIO-213, deberá incorporarlo expresamente en la descripción de la acción y en el resto de las secciones.

d. **Forma de implementación:** Se debe indicar que el plazo para la instalación del instrumental es de un mes desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC. Una vez instalado el instrumental, durante todo el periodo de ejecución del PDC se registrará la temperatura de la(s) fuente(s). Adicionalmente, se requiere complementar la propuesta con la implementación de un sistema digital de registro continuo y almacenamiento de datos históricos, del valor medido de temperatura, que indique la fecha y la hora de cada valor. Por último, deberá considerar la generación de informes periódicos (semanal, mensual, anual) de los valores temperatura, fecha y hora. Dichos informes deberán ser parte de los reportes del PDC.

e. **Plazo de ejecución:** Se debe reemplazar lo señalado por lo siguiente: "*12 meses*".

f. **Medios de verificación:** Deberá añadir en el reporte final una copia íntegra del registro digital continuo de temperatura durante la ejecución del PDC, así como un informe de la variable operacional durante cada episodio GEC de nivel preemergencia ambiental y de nivel Emergencia ambiental, lo que deberá ser complementado por las planillas de registro del día previo y posterior a cada uno de los episodios críticos.

14. Acciones principales por ejecutar.

Considerando que las acciones N°3 y N°4 tienen el mismo objetivo, deberá refundir las mismas en una única Acción N°3.

B. Cargo 2⁴

i. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

15. El titular indica que realizó modelaciones cuyos resultados darían cuenta de que el 12 de julio de 2024 no se habría generado un impacto

⁴ "No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 36 del D.S. N°4/2017, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 32 del D.S. N°4/2017, respecto de las calderas con registro SPBIOBIO-213 y; SPBIOBIO-212, durante los siguientes períodos:

i) Entre el 25 de enero de 2019 y el 25 de enero de 2022;
ii) Entre el 26 de enero de 2022 y 25 de julio de 2022;



significativo en la calidad del aire, debido a que los valores estimados se encontrarían por debajo del criterio de significancia para zonas en condición de saturación y latencia. En conclusión, se descarta la generación de efectos negativos significativos.

16. Al respecto, se debe señalar que la falta de realización de muestreos isocinéticos genera incertezas respecto de la concentración de material particulado arrojado a la atmósfera por parte de la fuente emisora respecto de los períodos correspondientes. Por otro lado, en base a los resultados modelados en al menos 1 punto del escenario E3 (factor emisión) se supera el criterio de significancia del SEA para MP10 en el período anual y 24 hr⁵, y para MP2,5 son 4 receptores donde se supera el criterio para período anual y 24 hr⁶. Adicionalmente dicha modelación solo considera el funcionamiento de 1 caldera, especificando el funcionamiento alternado de ambas calderas. Dicho análisis debe incluir el funcionamiento conjunto de ambas calderas, con la finalidad de evidenciar la peor condición de operación en términos ambientales. Con todo, es necesario que se realice un apropiado análisis y reconocimiento de efectos e incorporar las acciones acordes para eliminarlos, o controlarlos y reducirlos.

ii. Plan de acciones y metas

17. Metas. El titular deberá eliminar la siguiente frase que no guarda relación con el contenido del PDC, por cuanto el mismo no contempla impedimentos en las acciones principales, así como tampoco una propuesta de acciones alternativas: “(...) y, en caso de detectar excedencias, adoptar oportunamente medidas correctivas que aseguren el cumplimiento de dicho límite”.

18. **Acciones principales por ejecutar.** La actual Acción N°5 consistente en “Realizar los muestreos isocinéticos cada seis meses (...)”, se modificará en los siguientes puntos:

- a. **Acción:** Deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “Realizar mediciones de MP mediante muestreos isocinéticos, cuyos resultados deberán cumplir con el límite de emisión de MP establecido en PDA Los Ángeles, respecto de ambas fuentes (calderas con registro SPBIOBIO-213 y SPBIOBIO-212)”.
- b. **Forma de implementación:** Considerando que la frecuencia obligatoria para efectuar mediciones en cada una de las fuentes del titular corresponde a 6 meses,

iii) Entre el 26 de julio de 2022 y 25 de enero de 2023;

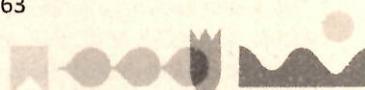
iv) Entre el 26 de enero de 2023 y 25 de julio de 2023;

v) Entre el 26 de julio de 2023 y 25 de enero de 2024 y;

vi) Entre el 26 de enero de 2024 y 25 de julio de 2024”.

⁵ Anexo Informe calidad del aire - COPEVAL, agrícola Planta Los Ángeles. Tabla 22: Análisis de concentraciones en receptores sensibles – MP10. Pág.62

⁶ Tabla 23: Análisis de concentraciones en receptores sensibles – MP2,5. Pag. 63
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



y que en el presente procedimiento sancionatorio se imputa al titular la omisión de seis muestreos por cada una de sus dos calderas, resulta necesario exigir una frecuencia más estricta. Se debe indicar que la frecuencia de medición será cada 4 meses y que los resultados de los muestreos cumplirán con el límite de emisión permitido por el PDA. Adicionalmente, se indicará lo siguiente: *"Se realizará una primera medición en un plazo de 4 meses y posteriormente se realizará una segunda medición en un plazo de 8 meses. Se realizará una tercera medición en el plazo de 12 meses y una cuarta medición en un plazo de 16 meses. Los plazos señalados se contabilizarán desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC. Los muestreos, mediciones y análisis deberán ser ejecutados por Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental con autorización vigente para los alcances específicos. En el caso de que las ETFA no tengan la capacidad para la ejecución de las actividades, podrán ser ejecutadas por una entidad autorizada por un organismo de la Administración del Estado para llevar a cabo tales actividades, en la medida que tal autorización se encuentre vigente al momento de iniciar la actividad de que se trate. Lo anterior también se aplicará respecto de aquella entidad que cuente con acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación administrado por el Instituto Nacional de Normalización, respecto de un área y alcance afín a las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo establecido en los párrafos precedentes, el titular deberá ejecutar tales actividades con alguna persona natural o jurídica que preste el servicio. El titular que se encuentre frente a una falta de capacidad de las ETFA para ejecutar la actividad deberá adjuntar a su reporte, la evidencia escrita de esta falta de capacidad, que debe ser entregada por todas las ETFA autorizadas en los alcances correspondiente. Los muestreos deben dar cumplimiento a la metodología de medición aprobada mediante la Resolución Exenta N° 2051, de 14 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general para la operatividad específica de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental en el componente ambiental aire y revoca resolución que indica".*

- a. **Plazo de ejecución:** Se debe reemplazar lo señalado por lo siguiente: "Permanente".
- b. **Medios de verificación:** Deberá añadir en el reporte final una copia íntegra de todos los informes isocinéticos realizados durante la ejecución del PDC.

19. **Acciones principales por ejecutar.** La actual Acción N°6 consistente en *"Cargar el PDC e informar a la SMA los reportes y medios de verificación (...)"*, se modificará en los siguientes puntos:

- a. **Impedimentos:** Deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: *"Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes"*.



- a. **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** Se debe añadir la siguiente gestión: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. En caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

20. Según lo expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

I. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Oscar Garrido Eugenin y Jaime Cortés Rivas para actuar conjuntamente en representación de la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

II. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO ingresado por la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., con fecha 19 de marzo de 2025. Asimismo, tener por presentada la información ingresada por el titular con fecha 28 de marzo de 2025.

III. PREVIO A RESOLVER sobre su aprobación o rechazo, incorpórese al programa de cumplimiento presentado por la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., las observaciones que se detallaron en la parte considerativa del presente acto.

IV. SEÑALAR que la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en un plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la recepción de documentos y correspondencia en forma presencial se realiza de lunes a viernes, entre 9:00 y 13:00 horas, en las oficinas de esta Superintendencia. Por su parte, la recepción de documentos y correspondencia por medios electrónicos se realiza durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, y debe ser remitido a la casilla de correos oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando el rol del procedimiento sancionatorio correspondiente.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

de acuerdo a lo solicitado por la Sociedad Copeval Agroindustrias S.A., en su presentación de 19 de marzo de 2025, a las casillas electrónicas designadas.


Daniel Garcés Paredes

**Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

BOL/JGC/ LSS

Correo electrónico:

- Oscar Garrido Eugenin y Jaime Cortés Rivas, Sociedad Copeval Agroindustrias S.A. [REDACTED]

CC:

- Jefatura Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.



